



León, 5 de agosto de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
Plaza de Castilla y León, 1
47008 - VALLADOLID

Expedientes: 20180452 y 20180453

Asuntos: Normativa higiénico sanitaria piscinas de uso público/ Adaptación y Zonas de baño natural/ Prevención y seguridad/ Sugerencia

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números arriba indicados, referencias a las que le rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja a la que asignamos el número de expediente **20180452**, era la falta de adecuación y adaptación de la normativa autonómica de piscinas de uso público (Decreto 177/92, de 22 de octubre) a la nueva realidad social que se detecta en la utilización de estas instalaciones y a los cambios normativos que introdujo el RD 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico sanitarios de las piscinas, que actualizo la normativa estatal en la materia.

La legislación estatal citada no regula los **aspectos relacionados con la seguridad y la prevención en este tipo de instalaciones** y por ello continúan vigentes las disposiciones del Decreto autonómico 177/92, de 22 de octubre, por el que se aprueba la normativa higiénico sanitaria para piscinas de uso público en Castilla y León, que a juicio del reclamante no responden de manera adecuada a los nuevos requerimientos y patrones de seguridad que deben ofrecerse en estos recintos.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que se ha presentado un escrito de fecha XXX (reiterado en uno posterior de fecha XXX registro entrada Delegación Territorial en León XXX) en el que se planteaban determinadas iniciativas y se requería la intervención de esa Consejería para mejorar las piscinas en cuestiones básicas para la seguridad de estos recintos, como su aforo, los parques acuáticos y las atracciones instaladas en las piscinas, el número de socorristas por metro cuadrado de lámina de agua, la regulación de los materiales de flotación y



de la ropa de baño, la actualización de la dotación mínima de primeros auxilios, el registro de las incidencias, etc., dicho escrito no ha sido respondido en forma alguna por esa administración y los interesados tampoco tienen constancia de la adopción de ninguna iniciativa legislativa al respecto, razón por la cual solicitan la intervención de esta Defensoría.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar:

“Que el IV Plan de Salud de Castilla y León, perspectiva 2020, como instrumento de política sanitaria que establece líneas prioritarias en el ámbito de la salud, contempla entre sus objetivos específicos el de reducir los riesgos para la salud asociados a las aguas de recreo y más concretamente unas de las medidas propuestas es la de adecuar y modernizar la legislación autonómica en materia de piscinas. En cumplimiento de ese objetivo la Consejería de Sanidad trabaja en un borrador de nuevo decreto para adecuar y modernizar la normativa en esta materia.

El contenido del citado decreto en materia de salud (control oficial sanitario de las aguas de piscinas de uso público, parques acuáticos, zonas de baño, etc.) así como de sus sistemas de información, versará sobre las cuestiones planteadas en su escrito con número de expediente 20180452.

Por otro lado se ha de señalar que todas las instalaciones acuáticas/aguas de recreo de Castilla y León están sometidas a vigilancia sanitaria, incluidos los espacios acuáticos naturales “zonas de baño”, conforme establece el RD 1341/2007, de 11 de octubre, sobre gestión de la calidad de las aguas de baño, el Decreto 80/2008, de 27 de noviembre, sobre la gestión sanitaria de la calidad de las aguas de baño en la Comunidad de Castilla y León y la Orden SAN/2207/2008, de 22 de diciembre, por la que se desarrolla parcialmente el Decreto 80/2008, de 27 de noviembre, sobre la gestión sanitaria de la calidad de las aguas de baño en Castilla y León.

Con respecto a la respuesta facilitada al escrito dirigido al Servicio Territorial de Sanidad al que se alude en la queja, no se procedió a su contestación al entender que los cambios solicitados son de gran calado, debiendo ser objeto de modificación normativa, incluyendo materias que no son competencia de esta Consejería.

No obstante lo cual, tal y como prescribe el artículo 133 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando se aborde la regulación normativa de los apartados de Salud Pública a los que se refiere el escrito, y en la



modificación del decreto citado, se sustanciará una consulta pública en la que podrán participar todos los sujetos y las organizaciones representativas potencialmente afectadas por la futura norma.

Indicar que las sugerencias realizadas en el escrito que motiva la quejas serán tenidas en cuenta para la modificación normativa citada, que se encuentra en fase de borrador”.

En íntima relación con la problemática anterior se encuentra la planteada en el expediente **20180453**, ya que hace alusión a la existencia de carencias y falta de homogeneidad en los servicios de prevención y salvamento que se prestan en las zonas de baño natural situadas en nuestra Comunidad Autónoma.

Según se pone de manifiesto en el escrito la singularidad de los espacios acuáticos situados en el medio natural (ríos, lagos, pantanos) de nuestra Comunidad y su habitual utilización para la práctica de actividades lúdicas, de recreo y deportivas por parte de un número importante de personas demandan el establecimiento, a nivel autonómico, de unas normas de seguridad y protección que, con el carácter de mínimas, supongan una garantía de seguridad en su uso, similares a las exigibles en otros espacios públicos en los que existen concentraciones de personas.

Añade el reclamante que la garantía de unos adecuados niveles de seguridad en el medio acuático no deben depender de la buena disposición de las autoridades municipales titulares de la zona pública en cuestión, y no deben pasar exclusivamente por el control de la salubridad de las aguas y playa de estas zonas de baño, sino también por la existencia de un **servicio de socorrismo** obligatorio que limite el número de ahogamientos en este tipo de espacios y permita a Castilla y León dejar de encabezar el ranking del número de fallecidos por ahogamientos dentro de las comunidades de interior o no costeras.

En este expediente solicitamos varios informes a la Administración Autonómica, en concreto a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente -Agencia de Protección Civil- y nuevamente a la Consejería de Sanidad. En los informes evacuados se hace constar:

*“Que la **Agencia de Protección Civil** no cuenta con estadísticas en relación con el número de incidentes ocurridos en zonas de baño y sus consecuencias, ciñéndose la actuación del Servicio 1-1-2 al traslado de los avisos recibidos a los servicios responsables de la resolución de emergencias, siendo las administraciones competentes en la prestación de la asistencia, según su competencia, las que establecen la distribución y las características y especificidad de sus medios para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones”.*

En el informe que nos remitió la Consejería de Sanidad en este concreto expediente se hace constar:



“En primer lugar, cabe informar que los incidentes ocurridos en zonas de baño de Castilla y León, no son notificados a esta Consejería, por no ser materia de su competencia la seguridad en el Medio Natural. En relación con recomendaciones a las autoridades locales, en materia de nuestra competencia, se comunica la aptitud de la calidad del agua y la calificación de condiciones higiénico-sanitarias de la playa de la propia zona de baño censada para la temporada estival en curso.

Es decir, abierto el calendario oficial de la temporada de baño (15 de junio-15 de septiembre), los Servicios Oficiales de Salud Pública de la provincia correspondiente a la zona de baño, giran visita de inspección a la playa y sus servicios y recogen una muestra de agua de la zona de baño para su posterior análisis microbiológico, información que se envía al ayuntamiento de la zona y se procesa en una aplicación informática "Náyade" con acceso ciudadano, y de carácter nacional, administrada por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

La presencia de un servicio de salvamento y socorrismo en la zona de baño, no queda recogido en la normativa de zonas de baño, por tanto, desconocemos si existen protocolos al respecto.

Con relación a los recursos más cercanos disponibles para atender emergencias, los Servicios Oficiales de Salud Pública solamente atienden a aspectos higiénico-sanitarios. A lo largo de la temporada de baño, en función de los resultados microbiológicos del análisis semanal en la zona de baño, la autoridad sanitaria prohibirá el baño de forma puntual hasta que las condiciones de calidad del agua para el baño se restablezcan.

Todo lo anterior mencionado, queda recogido en la normativa sanitaria de Castilla y León aplicable a la calidad de las aguas de baño:

- Real Decreto 131/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.*
- Decreto 80/2008, de 27 de noviembre, sobre la gestión sanitaria de la calidad de las aguas de baño de la Comunidad de Castilla y León.*
- Orden SAN/2207/2008, de 22 de diciembre, por la que se desarrolla parcialmente el Decreto 80/2008, sobre la gestión sanitaria de la calidad de las aguas de baño de la Comunidad de Castilla y León).*

Del contenido de los informes recabados en ambos expedientes se dio traslado a la parte reclamante y ello para que presentara las alegaciones que considerara convenientes en defensa de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó manifestando su sorpresa por la falta de interés de la Consejería competente en la adecuación de la normativa que resulta aplicable a las piscinas de uso público, falta de interés que revela a su juicio una nula



implicación en cuestiones de seguridad y en la prevención de accidentes y muertes por ahogamiento. Considera que la normativa no solo debe velar por las condiciones sanitarias del agua y del resto de instalaciones sino que resultan clave las cuestiones de seguridad pues es la única forma en que el usuario pueda disfrutar de la instalación sin que exista riesgo para su salud y para su integridad física.

En cuanto a la prevención y vigilancia de los espacios acuáticos naturales, señala que los datos de ahogamientos, que parece no constar en las estadísticas oficiales de la Junta de Castilla y León ya que tanto la Agencia de Protección Civil, como la Consejería de Sanidad niegan la constancia de este tipo de incidentes, aparecen reflejados en el Informe Nacional de Ahogamientos en España (INA) que se elabora por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo en colaboración con el Consejo Superior de Deportes.

Destaca que Castilla y León es la Comunidad de interior en la que se producen más ahogamientos, lo que a su juicio se debe claramente a la falta de prevención y de vigilancia en los espacios de baño, mientras las administraciones responsables siguen sin hacer nada al respecto. Plantea que resulta urgente una normativa para que todos los municipios en los que existen zonas de baño en la naturaleza cumplan unos mínimos de seguridad y de vigilancia, que se ocupe, además del estado del agua, de las situaciones que pueden comprometer en mayor medida la seguridad de los bañistas.

A la vista de toda la información recabada, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones,

Como conoce por anteriores resoluciones que hemos formulado en esta materia, esta Defensoría está muy preocupada por los problemas que tienen relación con la seguridad de los usuarios en las instalaciones de ocio, deportivas, de juego y otras.

En este sentido el año 2016 concluimos una actuación de oficio en relación con la situación sanitaria de las piscinas públicas de nuestro ámbito territorial, que iniciamos al conocer que el RD 742/2013, por el que se establecen los criterios técnicos sanitarios de las piscinas, había derogado parcialmente el Decreto 177/1992, de 22 de octubre, por el que se aprobaba la normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso público en Castilla y León, aunque permanecían vigentes algunas de las disposiciones del mismo en lo que no se opusiera a la normativa estatal.

En esta situación y en aquel momento, algunos gobiernos autonómicos elaboraron guías de aplicación, instrucciones y órdenes para clarificar qué preceptos de la normativa autonómica contradecían la regulación estatal y cuales se mantenían en vigor y en otros casos se elaboraron nuevas normas autonómicas en consonancia con las determinaciones del citado Real Decreto estatal en consonancia con la situación y características de este tipo de instalaciones en cada uno de los territorios, cosa que no hizo Castilla y León.



En el marco de esta actuación de oficio pedimos a la Consejería de Sanidad que nos informara sobre la incidencia de la norma estatal en el Decreto autonómico (en parte en vigor y en parte derogado) y las previsiones que se manejaban respecto al periodo transitorio y a la posible adaptación de la normativa aplicable para evitar posibles confusiones.

En el informe remitido, y por lo que ahora resulta de interés para esta queja, la Consejería de Sanidad nos indicaba que resultaba lógico que en las reglamentaciones técnico-sanitarias de piscinas se abordara tanto la salubridad del agua como la seguridad en el uso de la instalación, pero que la decisión del Ministerio de Sanidad de publicar dos Reales Decretos por separado (uno sobre sanidad del agua -RD 742/2013- y otro sobre seguridad en el uso de estas instalaciones) no agradó a todas las comunidades autónomas, y ello derivó en la falta de consenso de cara, finalmente, a la aprobación de la normativa de seguridad de las piscinas.

Ello supuso que las comunidades que no tenían una prioridad extrema en la publicación de los desarrollos autonómicos, como la nuestra según se señalaba, consideraran conveniente esperar un tiempo prudencial para su confección.

Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, la situación de falta de regulación estatal en cuenta a la normativa de seguridad de las piscinas de uso público se mantiene, y esa carencia no ha sido suplida por la norma autonómica, que mantiene su vigencia desde 1992.

A juicio de esta Defensoría resulta evidente que el incremento exponencial de la implantación en nuestro territorio de este tipo de instalaciones y su intensiva utilización por toda clase de usuarios, hace urgente la actualización normativa que en este momento se demanda por los reclamantes.

En este sentido, debemos recordar que también en el año 2016 se planteó ante esta Institución una reclamación individual (a la que se acompañaron más de 300 firmas ciudadanas) por parte de profesionales que efectuaban labores de salvamento y socorrismo en diferentes instalaciones deportivas de nuestra Comunidad, planteando la existencia de deficiencias de seguridad en las piscinas motivadas por el incremento del número de incidentes entre los usuarios de estas instalaciones y también, en parte, por la falta de personal que presta servicio en las mismas, dado que la normativa no tiene en cuenta el número de usuarios de la instalación sino los metros cuadrados de la lámina de agua.

Algunos incidentes se producían por la utilización de elementos inadecuados (baños con ropa o con objetos –gafas, cámaras, implementos de todo tipo-) sin que los usuarios cumplieran las indicaciones del personal encargado de la seguridad en el recinto, obligando al socorrista a desatender sus funciones específicas.

Se desprendía de la reclamación que estas situaciones incrementan el peligro para la totalidad de los usuarios de las piscinas, lo que se agrava por la inexistencia de normativa



sancionadora local (ordenanzas o reglamentos) que permitiera la imposición de multas y pueda disuadir a los usuarios del incumplimiento de las recomendaciones de estos profesionales.

Es cierto que la reglamentación autonómica (artículo 25 del Decreto 177/1992) regula la figura del socorrista estableciendo el número con el que debe contar cada instalación en función de los metros cuadrados de la lámina de agua y la separación física de los vasos.

Sin embargo no analiza las cuestiones que tienen que ver más específicamente con su desempeño profesional y que a nuestro juicio han sido superadas ampliamente por la situación real que se produce en las piscinas, primero por el número de usuarios que acogen, por los elementos o accesorios que en ocasiones requieren algunas prácticas de ocio o deportivas (aletas, trajes neopreno, gafas, cámaras acuáticas, etc.) y que llevan los usuarios, especialmente los menores (manguitos, burbujas o flotadores) y que crean en estos y en los mayores que los acompañan una falsa sensación de seguridad.

En otras ocasiones son los titulares de la instalación los que los introducen elementos para aumentar la afluencia de usuarios (hinchables, tapices, trampolines, toboganes, sistemas de impulsión o nado contracorriente, piscinas de olas, etc.) algunos de los cuales son potencialmente peligrosos o incrementan notablemente el peligro al realizar la actividad o en si se debe llevar a cabo un rescate (como la ropa o algunos implementos de natación) y ello sin que se incremente el número de personas que efectúan la vigilancia de la lámina de agua.

Creemos que la introducción de todos estos elementos debe venir acompañada por un incremento del personal dedicado a la vigilancia, personal que a nuestro juicio debe elevarse en todo caso respecto al previsto en el Decreto vigente, disminuyendo los metros cuadrados a vigilar por cada uno de los socorristas o referenciando su número al aforo previsto.

Nuestra norma autonómica es, en este momento, **la más antigua de todas las disposiciones autonómicas sobre piscinas de todo el Estado español** y necesita una actualización a los nuevos parámetros y requisitos de seguridad que resultan exigibles. Una mayor presencia de personal de vigilancia en los vasos hace disminuir radicalmente el riesgo de sufrir accidentes y lesiones graves a causa de ahogamiento y es además una garantía de supervivencia y de disminución de secuelas en caso de que se sufra un accidente.

Creemos que se debe introducir, en la norma que se pretende aprobar en cumplimiento del objetivo 18 del IV Plan de Salud de Castilla y León, además nuevos requisitos mínimos y actualizados de la dotación de los botiquines con los que deben contar este tipo de instalaciones, entre los que debe incluir la obligatoriedad de contar con un desfibrilador externo semi automático (DESA).

Puede valorar la introducción de limitaciones a los materiales de flotación y ropa de baño, sobre todo la que pueda condicionar o impedir la labor de los socorristas o afectar a la salubridad



del agua de baño. Debe introducir limitaciones de altura para las atracciones flotantes (castillos, toboganes y cualquier otro elemento análogo¹) obligando a su efectiva sujeción y/o instalación, en su caso, en una zona acotada del vaso. Las estructuras flotantes (sean fijas o móviles) requieren de personal de vigilancia específico, extremo que también se debe exigir en la normativa aplicable.

En definitiva resulta urgente que se aborde esta modificación normativa y que se haga teniendo en cuenta las nuevas realidades en el uso de este tipo de instalaciones y el incremento en la demanda de seguridad por parte de los ciudadanos de todo tipo de instalaciones, también en las dedicadas al ocio y tiempo libre, y para ello basta citar textualmente la reflexión que se contiene en el IV Plan de salud de Castilla y León: *“el agua también se utiliza con fines recreativos, actividad que se ha incrementado de forma importante en las últimas décadas. Las piscinas y otras instalaciones de aguas de recreo ofrecen la posibilidad de disfrutar y mejorar la salud, pero también pueden entrañar riesgos sanitarios, aunque con la mejora de la gestión y el uso de las modernas tecnologías para el tratamiento y la vigilancia de la calidad del agua estos problemas se han minimizado. Disponer de medidas adecuadas de seguridad y saneamiento del agua es importante pero también lo es su utilización racional en este tipo de actividades, siendo necesaria una gestión avanzada en el contexto de un desarrollo sostenible”*

En cuanto al planteamiento de la queja **20180453** en relación con la seguridad en las zonas de baño naturales (ríos, embalses, piscinas fluviales, etc.) la posición de esta Defensoría ya se plasmó en las resoluciones que formulamos como conclusión del informe especial que elaboramos sobre “Las zonas de baño naturales en Castilla y León”², y que dirigimos a las entidades locales de nuestra Comunidad que contaban con una de estas instalaciones públicas.

En este informe especial ya señalamos que la seguridad de una zona de baño natural no se agota con la garantía de la calidad sanitaria de sus aguas, existe un componente de riesgo que **tiene relación con el medio físico en el que se ubica esta zona de baño**, ríos, embalses, lagos, gargantas cuya configuración física puede cambiar, por la acumulación de lodos o ramajes, por la formación de remolinos, por cambios en la profundidad, etc. cambios que pueden no ser percibidos por los usuarios, sobre todo los de menor edad y que pueden comprometer la seguridad de los bañistas.

Es cierto que las denominadas piscinas fluviales, reguladas con compuertas u otros sistemas de acumulación de agua suelen mantener fondos estables, puesto que se han acondicionado a estos efectos, no obstante puede existir peligro de corrientes o succión en la zona próxima a las compuertas y creemos que debe informarse de ese extremo, impidiendo la

¹ Que obviamente deben cumplir las normas de seguridad que les resulten aplicables, a modo de ejemplo, norma UNE-EN 14960:2004 requisitos de seguridad y métodos de ensayo para castillos hinchables.

² Que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés, <https://www.procuradordelcomun.org/informe-especial/22/las-zonas-de-bano-naturales-en-castilla-y-leon/5/>



cercanía de bañistas a las mismas, así como indicando los metros de profundidad máxima, sobre todo para proteger a los niños más pequeños y evitar impactos contra el suelo en las zambullidas.

En los ríos y en los pantanos puede resultar adecuado efectuar indicaciones respecto de la existencia de zonas más profundas, o lodo y piedras en los fondos, proporcionando dicha información en los mismos carteles informativos en los que se alude al estado sanitario del agua.

Además de esta seguridad del espacio físico dónde se desarrolla la actividad, creemos que **la seguridad de los bañistas se garantiza y se vigila en mayor medida con la presencia de un servicio de socorristas en la zona de baño**. Es cierto que ni la normativa nacional ni la normativa autonómica imponen la presencia de vigilancia y salvamento en las zonas de baño naturales, situación que contrasta con lo dispuesto en la normativa higiénico –sanitaria de piscinas de uso público.

Parece contradictorio que exista un derecho a exigir seguridad en un espacio acuático con el agua confinada, y no exista el mismo derecho en un espacio acuático natural en el que se permite y en algunos casos se facilita por las administraciones públicas este baño.

En el momento de la publicación de este informe especial nos hicimos eco del contenido de un estudio publicado en relación con los accidentes mortales ocurridos en el medio acuático en España durante el verano de 2012, en él se destacaba que de las 186 personas fallecidas, 22 sufrieron este siniestro en un río, embalse, canal o similar, frente a las 20 personas fallecidas en una piscina. Prácticamente en todas las Comunidades Autónomas se produjeron ahogamientos, siendo Castilla y León la que mayor número presentaba de entre las comunidades de interior (seis fallecidos) frente a los cinco casos de Castilla-la Mancha y los tres la Comunidad de Madrid.

Destacaba igualmente este informe que el 63% de los ahogamientos sucedían en espacios que no cuentan con servicio de socorrismo y también que cuanto mayor es el número de usuarios del espacio acuático, más casos de ahogados suceden, lo que debería incidir en una adecuada respuesta pública en torno a la dotación de los recursos humanos y materiales para estas tareas, reforzando la presencia de socorristas cuando mayor afluencia de usuarios hay en un espacio acuático.

De manera evidente, ante estos datos y dado que esta Institución tienen encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, entre los que se encuentran obviamente el derecho a la vida y a la integridad física, recomendamos en aquel momento a todas las entidades locales que contaran con una de estas áreas de baño que las dotaran de un servicio de socorrismo, preferiblemente formado por personal profesional y debidamente cualificado.

En la queja que hoy abordamos se solicita algo más y es que la dotación de este servicio no dependa de la buena voluntad o de la disposición de las entidades locales, sino que se incluya



en la normativa que se pretende aprobar por la Consejería de Sanidad, de manera que la norma autonómica exija de la presencia de este tipo de profesionales en las piscinas naturales, como una garantía más de seguridad para sus usuarios.

En este sentido nos gustaría indicarle que hemos examinado el Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios higiénico-sanitarios de las piscinas en Galicia y en el mismo se incluyen las piscinas naturales (definidas como aquellas situadas junto al medio natural y las que la renovación del agua está asociada al movimiento natural de las mareas o de los cursos de los ríos y que se encuentra dentro del ámbito de aplicación del RD 1341/2007 de 11 de octubre sobre gestión de la calidad de las aguas de baño) **para las que se exige la presencia de un servicio de socorrismo.**

Los datos de nuestra Comunidad durante este año 2019, en la que a fecha 31 de julio 2019 ya han fallecido 21 personas (11 en el mes de julio) por ahogamiento y todos ellos en zonas que carecían de vigilancia, nos enfrenta a un problema de una notable dimensión e impacto en la sociedad y frente al que las administraciones no pueden permanecer indiferentes, y al mismo tiempo nos ofrece un elemento fundamental para evaluar la situación, ya que relaciona de manera directa ausencia de vigilancia y fallecimientos en el medio acuático.

Por ello resulta necesario que se dicten las oportunas instrucciones por parte de la administración en materia de seguridad humana en las zonas de baño en nuestra Comunidad, estableciendo si fuera necesario un **catálogo de zonas prohibidas** y garantizando la adecuada protección en las zonas de baño incluidas en el censo oficial cada temporada, protección que a nuestro juicio pasa por la exigencia en las mismas de un servicio de socorrismo/ primeros auxilios, que será el encargado de señalizar y balizar la playa y la zona de baño en el caso que resulte necesario.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia:**

Que por parte del órgano competente se impulse la actualización de la normativa autonómica en materia de piscinas, atendiendo especialmente a los requisitos de seguridad que resultan exigibles para garantizar que la vigilancia en estos recintos resulte más eficaz y en cumplimiento de las determinaciones que al respecto se contienen en el IV Plan de Salud de Castilla y León.

Que en su caso se valore la inclusión en dicha normativa de las piscinas naturales en las que se efectúa el control sanitario de la calidad del agua de baño, exigiendo para estas instalaciones el correspondiente servicio de salvamento y socorrismo adaptado a las características especiales que presentan estas instalaciones.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López